

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN.--

RAD: 20550-4089-001-2017-00117-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que obra Folio No- 49 del Cuaderno No-1 mediante el cual manifiesta al Despacho con el fin de aportar una nueva dirección de los demandados.-

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial la doctora **MARIA FERNANDA PABON ROMERO** presento demanda contra los señores **DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN** con el fin de obtener el cobro coercitivo de la suma de dinero solicitadas en el mandamiento de pago de fecha **ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**-

Se tiene que Visible a fl 25 y ss la abogada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** indicando que actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante aporta el tramite notificadorio de los ejecutados, el cual no se hizo en legal forma por lo que este Juzgado mediante auto de fecha **MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** se ordenó la práctica de la notificación personal y por aviso de los demandados **DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN** a través de un empleado de este Juzgado, teniendo en cuenta que en el lugar de notificaciones no existe servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y comunicación; lo anterior de acuerdo.-

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente, un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 132 y ss del Código General del Proceso, norma ésta que forma parte del Título IV, Capítulo II del Código mencionado, en el que, además, se regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.-

Se entiende entonces, que la institución de las nulidades procesales se encuentre sometida, entre otros, al principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, lo que nos indica que las causales previstas como constitutivas de nulidad no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador, pero tampoco por analogía.-

Ahora bien, si las nulidades tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes ante su juez natural y con observancia de la plenitud de las formas del juicio, ello no quiere decir que en nuestro sistema procesal civil es dable concebir la existencia de la denominada nulidad constitucional, como sucede en materia penal, puesto que precisamente nuestra normatividad procedimental civil destina, tal como se indicó, todo el capítulo II del Título XI a reglamentar lo relativo al régimen de las nulidades procesales.-

LA NATURALEZA TAXATIVA DE LAS NULIDADES PROCESALES:

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.-

Se entiende entonces, que la institución de las nulidades procesales se encuentra sometida, entre otros, al principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, lo que nos indica que las causales previstas como constitutivas de nulidad no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador, pero tampoco por analogía.-

En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; por lo tanto no se puede declarar la nulidad con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del Código General del Proceso o el artículo 29 de la Constitución.-

NULIDAD ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

En primer término es necesario advertir, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso"..-

Solamente la causal de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, cuando no se tiene la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.-

FALTA DE PODER PARA ACTUAR:

En virtud del Artículo 73 del Código General del Proceso, hace referencia al **DERECHO DE POSTULACIÓN**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.-

Así mismo el Artículo 74 del Código General del Proceso refiere, El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.-

En el presente caso se tiene que Visible a fl 25 y ss la abogada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** indicando que actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante aporta el tramite notificadorio de los ejecutados **DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN.-**

Se tiene que el numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso establece que existe causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.-

Conforme a lo indicado en la norma anterior, se tiene que en el presente asunto respecto del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** no fue otorgado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, para ejercer a nombre del demandante actividad judicial alguna, tampoco poder de sustitución de la doctora **MARIA FERNANDA PABON ROMERO** quien se encuentra reconocida como apoderada judicial mediante auto de fecha **ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**-

Así las cosas, en aplicación de lo precedentemente expuesto, se hace necesario declarar la nulidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.-

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del tramite notificadorio de los demandados demandados **DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN (folio 25 y ss)** en atención a la falta de postulación de la abogada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ (folio .-**

2°- Manténgase el presente proceso en Secretaria hasta tanto la parte ejecutante aporte el tramite notificadorio de los demandados **DARIO SOLANO REYES Y EVA REYES CARMEN** y realizado por la profesional del derecho habilitada como apoderada judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed814cdb090db5a4c80e05c6879242e6e093569a7315a3023195119776ad2bf9

Documento generado en 20/08/2020 03:33:14 p.m.